

**30705** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria para la obtención, circulación y venta de la sal y salmueras comestibles.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 1 de junio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Disposición transitoria segunda, primera línea, página 15281, donde dice: «El artículo 14 de la Reglamentación...», debe decir: «El artículo 15 de la Reglamentación...».

**30706** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.*

Publicado con error proveniente del original remitido al «Boletín Oficial del Estado» el texto del artículo 3.º, número 1, apartado a), párrafo segundo, líneas tercera y cuarta, de la disposición arriba mencionada, que apareció en las páginas 24873-78 del número 214, correspondiente al día 7 de septiembre de 1983, se rectifica en el sentido de que donde dice: «instalaciones generales de agua y electricidad», debe decir: «instalaciones generales de agua, gas y electricidad».

**30707** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de octubre de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para la leche esterilizada destinada al mercado interior.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre de 1983, páginas 27106 a 27108, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27106, primera columna, primera línea del preámbulo, donde dice: «De conformidad con lo establecido en el...», debe decir: «De conformidad con lo establecido en el...».

Página 27107, primera columna, apartado 7.2.2, donde dice:

— Extracto seco magro lácteo:

Leche entera ... .. Mínimo, 8,10 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 8,35 por 100 mm.

— Proteínas:

Leche entera ... .. Mínimo, 2,80 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 2,90 por 100 mm.

— Lactosa:

Leche entera ... .. Mínimo, 4,20 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 2,90 por 100 mm.

— Cenizas:

Leche entera ... .. Mínimo, 0,85 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 0,67 por 100 mm.»

Debe decir:

— Extracto seco magro lácteo:

Leche entera ... .. Mínimo, 8,10 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 8,35 por 100 mm.

— Proteínas:

Leche entera ... .. Mínimo, 2,80 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 2,90 por 100 mm.

— Lactosa:

Leche entera ... .. Mínimo, 4,20 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 4,30 por 100 mm.

— Cenizas:

Leche entera ... .. Mínimo, 0,85 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 0,67 por 100 mm.»

Página 27107, primera columna, apartado 8, donde dice: «... han sido sancionadas por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo del...», debe decir: «... han sido sancionadas por la Subsecretaría de Sanidad del...».

Página 27107, primera columna, apartado 9.1, donde dice: «... una muestra a "31 ± 1°C" otra muestra durante...», debe decir: «... una muestra a "31 ± 1°C" y otra muestra durante...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**30708** *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se modifica el artículo 47 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Gobierno en Pleno de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, favorablemente informada tanto por el Consejo Rector de la Agrupación como por el Consejo General del Poder Judicial, y en desarrollo de las facultades que le están conferidas por la disposición final del Reglamento de la mencionada Mutualidad, aprobado por Decreto 1778/1971, de 1 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 47 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia aprobado por Decreto 1778/1971, de 1 de julio, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Si al fallecer el mutualista no dejare cónyuge o si éste falleciere posteriormente, la pensión de viudedad se distribuirá entre los hijos menores de veinticinco años. En el momento de cumplir la referida edad, la pensión quedará extinguida.

No obstante, a los hijos mayores de veinticinco años incapacitados para el trabajo y con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional se les asignará, mientras tales condiciones subsistan, una pensión que será fijada discrecionalmente en función de las circunstancias concurrentes y que en ningún caso excederá de la cuantía de la pensión de viudedad».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**30709** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2320/1983, de 28 de julio, por el que se amplía, proroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1983, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

Página 24439, partida 84.19.B.V.a.2, columna derechos, porcentaje, donde dice: «5», debe decir: «10».

Partida 84.21.B.1.b-84.17.F.II.a.3. Es válida la cifra de 5 por 100 de derechos, porcentaje que figura en el Real Decreto, y se anula la rectificación que, en lo referente a este derecho, figura en la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 31 de octubre de 1983, página 29540.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**30710** *ORDEN de 24 de octubre de 1983 sobre funciones de la Inspección General de Servicios del Departamento en relación con los servicios de inspección internos de los Organismos autónomos y Entes adscritos o dependientes del mismo.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero, en relación con el artículo 10.2 del Real Decreto 102/1983, de 26 de enero, encomienda a la Inspección General de Servicios de